



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 24/2019.

QUE ESTABLECE VOTACIÓN SEPARADA ENTRE MUNICIPIOS Y DISTRITOS MUNICIPALES EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL NIVEL MUNICIPAL.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No.10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Ley 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley 176-07.

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas el 6 de octubre del año 2019, de fecha 12 de diciembre de 2018.

VISTA: La Resolución No. 04-2019, de fecha 9 de abril de 2019, que establece la distribución de representantes en las circunscripciones electorales de las elecciones del 17 de mayo de 2020.

VISTO: El Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones y encuestas, de conformidad con la Ley No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 7 de mayo del año 2019.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, de fecha 7 de mayo del 2019.

OÍDO: El parecer de los representantes de los partidos políticos en reunión sostenida en fecha 22 de octubre del 2019, en el salón de delegados de partidos de la sede central de la Junta Central Electoral.

VISTO: El informe del Director Nacional de Elecciones presentado al Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 28 de octubre del 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Constitución de la República establece como un derecho de ciudadanía, entre otros, el de elegir y ser elegible para los cargos que ella establece.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 209, la Constitución vigente señala, al referirse a las Asambleas Electorales, lo siguiente:

"Artículo 209. Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero..."

CONSIDERANDO: Que, al referirse a la Junta Central Electoral, la Carta Magna señala lo siguiente:

"Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 104, dentro del Título de las Circunscripciones Electorales, en los párrafos IV y V, la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, se dispone, sobre la votación en municipios y distritos municipales, lo siguiente:

"...Párrafo IV.- Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de distritos municipales, aquellos que han sido obtenidos en el distrito municipal correspondiente.

...Párrafo V.- Las elecciones de las autoridades municipales quedan limitadas al territorio en el que ejerzan sus competencias y atribuciones; en consecuencia, los votos emitidos en los distritos municipales sólo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece los requisitos para optar por una candidatura municipal, disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 37: Requisitos.

Para ser síndico/a, vice síndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes."

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 80 de la referida Ley 176-07, al referirse a los distritos municipales, dispone entre otros aspectos lo siguiente:

"Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración.

El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento..."

CONSIDERANDO: El consenso general sobre la votación separada en municipios y distritos municipales, a propósito de la reunión sostenida con los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, cuyo alcance abarca lo relativo a la presentación de los pactos de alianza en dichas demarcaciones.

Por tanto, la **Junta Central Electoral**, haciendo uso de sus atribuciones legales, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Disponer que la elección de las autoridades municipales a escogerse en las venideras elecciones ordinarias generales del 16 de febrero del año 2020, se realice de manera separada entre las demarcaciones, es decir, que los votos emitidos en el ámbito del municipio no sean computados al o a los distritos municipales que correspondan a este y que, los votos emitidos en los distritos municipales no sean computados al municipio que correspondan.

SEGUNDO: Disponer que los/as alcaldes/as, vicealcaldes/as, regidores y suplentes, sean escogidos por los electores de la demarcación correspondiente al municipio, sin incluir los distritos municipales que formen parte del mismo.

TERCERO: Disponer que los/as directores/as, subdirectores/as, y vocales, sean escogidos por los electores de la demarcación correspondiente al distrito municipal, sin que esos votos se sumen al municipio al que territorialmente pertenezcan.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CUARTO: Disponer que los partidos políticos puedan hacer la presentación de los pactos de alianzas tomando en consideración las disposiciones de la presente Resolución, por tanto, será posible la alianza en el ámbito del municipio sin que se incluyan el o los distritos municipales que territorialmente a este pertenezcan.

QUINTO: Establecer que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la equidad de género en el nivel municipal, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas masculinas y femeninas, de la propuesta nacional de regidores, suplentes y vocales, del total de candidaturas a presentar en el nivel municipal.

PÁRRAFO I: Los partidos políticos deberán postular por lo menos 466 hombres o mujeres y un máximo de 698 hombres o mujeres en su propuesta nacional de regidores; iguales cantidades deberán ser presentadas en las candidaturas a suplentes de regidores.

PÁRRAFO II: En el caso de los vocales de distritos municipales, los partidos políticos deberán postular por lo menos 294 hombres o mujeres y un máximo de 441 hombres o mujeres, a nivel nacional.

PÁRRAFO III: Salvo los casos señalados previamente como reservas, las candidaturas propuestas deberán ser aquellas que hayan participado en los procesos primarios, convencionales o encuestas celebrados por los partidos políticos de conformidad con las leyes.

SEXTO: Disponer que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral, notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral y enviada a las Juntas Electorales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil diez y nueve (2019).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro

HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

